

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Miriam Teresa Acero Sánchez
Demandados	Eyleen Daniela Medina Fermín y otras
Radicado	110014003069 2019 01957 00

Córrasele traslado de las contestaciones de la demanda presentadas por la pasiva, por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 *ibídem*.

Rechazar de plano el recurso de súplica presentado por las demandadas frente a la providencia del 9 de marzo de 2022 aclarada y adicionada mediante auto del 2 de septiembre de la misma calenda, por cuanto los hechos alegados fueron zanjados en el último pronunciamiento referenciado, máxime que, no se cumple con los requisitos seguidos en el artículo 331 del C.G.P.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0cd7cfe3ab90997af5b6476d2cdea18ecc24387026d1907d916a1ec619e8f82**

Documento generado en 07/12/2022 10:18:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 115 del 09 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Miriam Teresa Acero Sánchez
Demandados	Eyleen Daniela Medina Fermín y otras
Radicado	110014003069 2019 01957 00

En consideración a los documentos obrantes en el plenario y de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1.) ACEPTAR la cesión del crédito que MIRIAM TERESA ACERO SÁNCHEZ hace en favor de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

2.) TENER a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., como litisconsorte de la sociedad demandante dentro del presente proceso.

3.) Ratificar a la abogada Paula Andrea Córdoba Rey, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado No. 115 del 09 de diciembre de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ffed79559a2c4cd006d0c60b1fa8d56a463eafa88a3ddcbbbedb2c592742436**

Documento generado en 07/12/2022 10:18:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandados	Mario Barinas Rodríguez
Radicado	110014003069 2020 00139 00

Comoquiera que el ejecutado Mario Barinas Rodríguez, se notificó por conducta concluyente del proceso¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$650.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Página 37 del Archivo 001 del expediente digital.

² Estado No. 115 del 09 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c78d12eaa3132807d548a6da34f08a03c90a2b6c69a305ee9f2f911af436f39**

Documento generado en 07/12/2022 10:18:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio J.G. 66 P.H.
Demandados	Gloria Alcira Alvarado Forero y otros
Radicado	110014003069 2020 00175 00

El memorialista deberá estarse a lo resuelto en la decisión adoptada la providencia del 14 de febrero de 2022, pues allí se resolvió sobre el poder arrimado por la pasiva.

Requerir a la secretaría para que se sirva dar estricto cumplimiento al numeral 4° de la audiencia del 24 de noviembre de 2020. Dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172382a2527ad88afa6af8f4a96c7e246c4eeb81b08ac62041772868b3bc5f9d**

Documento generado en 07/12/2022 10:18:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 115 del 09 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Caja de Vivienda Popular
Demandados	Ascensión Díaz Solórzano
Radicado	110014003069 2020 00215 00

Tener por notificado de manera personal del mandamiento de pago al Abogado de pobre de la ejecutada ASCENSIÓN DÍAZ SOLÓRZANO, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso; quien dentro del término legalmente establecido en el artículo 442 *ejúsdem*, contestó la demanda y propuso medios enervantes¹.

Correr traslado de las excepciones formuladas por la pasiva, por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 *ibídem*.

Negar la solicitud de suspensión impetrada por el extremo actor, por cuanto no se cumple los requisitos establecidos en el artículo 161 del C.G.P.

Reconocer personería para actuar al abogado JUAN ESTEBAN BETANCOURT SÁNCHEZ, como apoderado judicial del ejecutante, en los términos, fines y para los efectos del poder conferido.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 016 del expediente digital.

² Estado No. 115 del 09 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aab869a4531bd3aadeb78599ecbc69f8470b6229c9b52babdcb08dec1846dbf**

Documento generado en 07/12/2022 10:18:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	José Javier Corba Prieto
Demandados	Herederos Indeterminados de Luis Eduardo Castro Castro y otros
Radicado	110014003069 2020 00287 00

Comoquiera que el auxiliar de la justicia no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 24 de agosto de 2021, en aras de continuar con el trámite pertinente, se DISPONE:

RELEVAR del cargo de curador *ad litem*, al jurista Carlos Fernando Palacios Landeta y en su lugar, nombrar en dicho rubro a GERMÁN ANDRÉS CUÉLLAR CASTAÑEDA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.018.450.226, Tarjeta Profesional No 283.680 del C.S. de la J., dirección Carrera 10 No. 72-66 Oficina 601, teléfono 742 7854 y correo electrónico gcuellar@scolalegal.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7 del artículo 48 *ibídem*).

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Estado No. 115 del 09 de diciembre de 2022.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eba488aced9296464d7dd61a51794d5a7c9905ab6caac9da60e0d4a291bd39e**

Documento generado en 07/12/2022 10:18:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.
ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Matallana
Demandados	Diego Velandia
Radicado	110014003069 2020 00729 00

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el ejecutado Camilo Díaz contra el auto de 5 de abril de 2021 y su corrección del 9 de junio de la misma calenda, por medio del cual se libró la orden de apremio rogada¹, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte con prontitud que se confirmará el auto objeto de censura, dado que la decisión de librar mandamiento de pago, se ajustó a los presupuestos contemplados en el Código General del Proceso, como a continuación se expondrá.

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que “*este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial*”.

¹ Archivos 013 y 017 del expediente digital.

² Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

En cuarto lugar, el inciso 2° del artículo 430 del C.G.P. y el numeral 3° del artículo 442 *ibídem*, establecieron que sólo pueden alegarse mediante recurso de reposición los requisitos formales del título, los hechos que configuren excepciones previas y el beneficio de excusión; en consecuencia, como quiera que el hecho exceptivo esgrimido por el ejecutado por vía del recurso horizontal fue la falta de requisitos formales de la letra de cambio base de apremio, es del caso resolver de fondo los mismos.

Alega el recurrente que, el título valor adosado como báculo de ejecución, contiene enmendaduras y alteraciones en los que se refiere a la fecha de creación y que tiene gestos o rasgos grafológicos diferentes en idioma diferente al castellano, por lo que se debe revocar la orden de pago.

Para dilucidar lo anterior, el artículo 621 del Estatuto Comercial establece como requisitos de los títulos valores “1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea (...)*” y a su vez, el canon 671, *ejúsdem*, dispone que la letra de cambio deberá contener “[/]a orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; [e/] nombre del girado; [/]a forma del vencimiento”, y “[/]a indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”

De acuerdo con las normas en cita, la letra de cambio base de ejecución cumple cada uno de los requisitos establecidos por la norma mercantil, pues así se avizora en el documento denominado “03. *Letra de Cambio*” del expediente digital.

Diferente es, si alguna de las firmas o el contenido plasmado en el cartular es falso, hecho que no controvierte “*los requisitos formales del título, [ni] hechos que configuren excepciones previas [ni] el beneficio de excusión*” sino las pretensiones de la demanda, ello deberá ser atacado a través del mecanismo procesal pertinente.

Memórese que la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que:

*“En lo relacionado a las excepciones, (...) **de mérito, cuando tienen por contenido hechos jurídicos a los que el ordenamiento concede eficacia para incidir sobre las relaciones jurídicas sustanciales, motivo por el cual, desde esa perspectiva, condicionan la posibilidad de que el juez pueda acceder a los pedimentos del actor**”. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).*

Así las cosas, para el caso que se estudia se evidencia el desatino del recurrente, en alegar que la letra base de ejecución adolecía de los requisitos formales para ser tenido como título valor, lo cual no tiene acogida por las razones consignadas en la parte motiva de ésta providencia, lo que impone que en el proferimiento de la decisión se confirme la decisión censurada.

Es imperativo manifestar que este Despacho no desconoce el nivel de alfabetismo que presenta el país, por lo que la simple manifestación frente a la forma en que fue diligenciada la letra de cambio no da lugar a revocar la orden pago, dado que se itera, que su diligenciamiento lo pudo realizar una persona poco versada en escritura, máxime, que no hay prueba siquiera sumaria dentro del plenario que demuestre que el acreedor no acato las instrucciones dadas para completarlo.

Por último, se ordenará contabilizar el término restante con que cuenta el demandado Diego Velandia para contestar la demanda y si es caso que proponga excepciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: No reponer la providencia del 5 de abril de 2021 y su corrección del 9 de junio de la misma calenda, por lo dicho.

³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia 15 de enero de 2010. Expediente 1998-00181. Magistrado Ponente Pedro Octavio Munar Cadena

Segundo: Contabilizar por secretaría el término con el que cuenta el demandado, para contestar la demanda y si es caso que proponga excepciones, a partir de la notificación por estado del presente auto.

Tercero: Cumplido lo anterior, ingresar las diligencias al despacho con el objeto de continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a45baf7c24dcd15e2f705847b09016b3bd564ae697eefdc5ae98f51e7427a0**

Documento generado en 07/12/2022 10:18:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Estado No. 115 del 09 de diciembre de 2022.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Agrupación Cafam II, Agrupación 5 P.H.
Demandado	Claudia Milena Gómez y Rosalbina Gómez Lara
Radicado	110014003069 2021 00907 00

Para resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de 13 de julio de 2022, por medio del cual se no tuvo en cuenta el aviso judicial remitido a las demandadas, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se revocará, por cuanto la determinación no se ajustó a lineamientos del artículo 291 del C.G.P., en el especial al artículo 91 de la misma codificación.

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que *“este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial”*.

Alega el recurrente que, el artículo 291 del C.G.P., no establece que con el aviso judicial se deba enviar copia de la demanda y sus anexos, más cuando las demandadas cuentan con el término de solicitar las copias del traslado y para ello se le suministro el correo electrónico del juzgado, razón por la cual rogó revocar el auto objeto de censura.

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

Igualmente indicó que las demandadas tiene pleno conocimiento de la proceso y del Juzgado de conocimiento, por lo que deben tenerse por notificadas por conducta concluyente.

Para dilucidar lo anterior, debe indicarse que el artículo 91 del C.G.P., establece que:

“Artículo 91. Traslado de la demanda. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.”

Sobre este concepto, la doctrina autorizada ha precisado que:

“El traslado de la demanda se surte mediante la entrega al demandado, a su representante, a su apoderado o a su curador ad litem, bien sea en medio físico o como mensajes de datos, de copia de la demanda o y de sus anexos. Esto, desde luego partiendo de que el auto admisorio de la demanda o el auto mandamiento de pago se haya notificado de manera personal, de suerte que en el acto de notificación se le hará entrega al demandado, bien sea directamente o a su representante, apoderado o curador, de copia de la demanda y de sus anexos, lo cual puede hacerse en medio físico o como mensaje de datos.

Pero como el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago también puede notificarse por conducta concluyente, mediante aviso o por comisionado, el demandado, según lo enseña el artículo 91 CGP, podrá solicitar que se suministre copia de la demanda y de sus anexos dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda.”²

Memórese que la notificación por aviso se encuentra regulada en el artículo 292 del Estatuto Procesal Civil, que reza:

² Derecho Procesal Civil General. Henry Sanabria Santos. Universidad Externado de Colombia. Pág. 484.

“Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”

Frente a esta modalidad de notificación, la doctrina ha dicho:

“Si se trata de la notificación del auto admisorio de la demanda o del auto mandamiento de pago, a la notificación por aviso se acompañara, además de dicha providencia, copia de la respectiva demanda sin sus anexos. Como quiera que a la notificación solo se le acompaña la demanda, el artículo 91 CGP dispone que dentro de los tres días siguientes a la notificación el interesado (esto es, el demandado) podrá solicitar a la Secretaría del juzgado que se le entregue copia de la demanda y de sus anexos. Vencidos esos tres días, comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”³

De acuerdo a la normativa y la doctrina expuesta, debe decirse, simplemente, que le asiste razón al recurrente, por cuanto con el aviso judicial no debía acompañarse copia de la demanda y de sus anexos, sino únicamente copia de la providencia a notificar, esto es, del mandamiento de pago fechado 1 de octubre de 2021, como bien lo hizo la parte interesada en la remisión de la comunicación del 8 de marzo de la presente anualidad.

Así las cosas, se revocará el auto objeto de censura y en consecuencia, se tendrán por notificada por aviso del auto que libró mandamiento de pago a las demandadas Claudia Milena Gómez y Rosalbina Gómez Lara, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quienes

³ Derecho Procesal Civil General. Henry Sanabria Santos. Universidad Externado de Colombia. Pág. 620.

dentro del término legalmente otorgado, no contestaron la demanda y tampoco propusieron medios enervantes, de conformidad con lo normado en los artículos 438 y 442 *ibídem*.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 13 de julio de 2022, por las razones esgrimidas en el presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **TENER** por notificadas por aviso de la providencia que libró orden de pago a las demandadas Claudia Milena Gómez y Rosalbina Gómez Lara, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quienes dentro del término legalmente otorgado, no contestaron la demanda y tampoco propusieron medios enervantes, de conformidad con lo normado en los artículos 438 y 442 *ibídem*.

TERCERO: En firme el proveído, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase⁴

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ba9c7649d33b1c5c459443b75041a7fd39bcecdfadad8987b8684a6f0794e4**

Documento generado en 07/12/2022 10:18:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Estado No. 115 del 09 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Systemgroup S.A.S.
Demandados	Ángel María Vásquez Duarte
Radicado	110014003069 2021 01310 00

NEGAR la solicitud de emplazamiento incoada por la parte actora, como quiera que en el acápite del documento denominado “*solicitud de crédito de persona natural*”, se observa otra dirección física del ejecutado Ángel María Vásquez Duarte en el acápite de localización.

En consecuencia, REQUERIR al ejecutante para que proceda a efectuar la notificación en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, dado que esta debe ser remitida de manera física, por lo que no es aplicable la señalada en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, pues allí se estableció la notificación personal de forma electrónica.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125ea8154fa7981de30260422f4af8b3c62dca2124c6fd135ce07d1f8bbc1896**

Documento generado en 07/12/2022 10:18:23 AM

¹ Estado No. 115 del 09 de diciembre de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Systemgroup S.A.S.
Demandados	Ángel María Vásquez Duarte
Radicado	110014003069 2021 01310 00

En consideración a la petición elevada por la representante legal de la entidad mandataria, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 77 *ibídem*, el Juzgado:

RESUELVE:

1°. REVOCAR el poder conferido al doctor Ramón José Oyola Ramos, como quiera que esta fungía como apoderado.

2° ACEPTAR el poder obrante en documento 009 de expediente digital y, en consecuencia, se reconoce personería jurídica a la abogada Marly Alexandra Romero Camacho, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado No. 115 del 09 de diciembre de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0596a49aee88d6c843030dc541e017147d2923fa0e69e4a52557e2887af755**

Documento generado en 07/12/2022 10:18:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	William Cárdenas Pineda
Radicado	110014003069 2021 01367 00

En consideración a los documentos obrantes en el archivo 11 del expediente digital y de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1.) ACEPTAR la cesión del crédito que BANCOLOMBIA S.A. hace en favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.

2.) TENER a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, como litisconsorte de la sociedad demandante dentro del presente proceso.

3.) RECONOCER personería para actuar a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ Estado No. 115 del 09 de diciembre de 2022.

Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0a7556bab927ade3a2e9543d4c25f6cd80f0928b2843a7806a491ec14b9cac**

Documento generado en 07/12/2022 10:18:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Pertenencia
Demandante	Luis Fernando González Luque
Demandados	Mauricio Reyes López y otros
Radicado	110014003069 2021 01563 00

Vista la solicitud que antecede, se requiere a la secretaría para que se sirva dar estricto cumplimiento al numeral quinto (5) de la providencia del 22 de abril de 2022. Dejando las constancias de rigor.

Incorpórese la respuesta allegada por la Secretaría Distrital de Movilidad al expediente, para todos los efectos pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d7c57c861e68d3dfd1f433e0682224701c726eb6b8f4822b6e7eabfd3986f1**

Documento generado en 07/12/2022 10:18:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 115 del 09 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Demandados	Laura Natalia Beltrán Guzmán
Radicado	110014003069 2021 01595 00

Teniendo en cuenta que con Resolución No. DESAJBOR21-5437 del 14 de diciembre de 2021 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Judicial de Bogotá – Cundinamarca, resolvió no conformar registro de parqueaderos para la vigencia del año 2022, queriendo esto decir que, en la actualidad no se cuenta con sitios donde puedan ser dejados en custodia los vehículos que por orden judicial sean inmovilizados.

Ante lo anterior y en aras de garantizar no sólo la materialización de las medidas cautelares decretadas contra los rodantes sino también la custodia, conservación e integridad de bien el despacho de acuerdo a lo establecido en el numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso concordante con el inciso 5° del canon 599 de las misma codificación, para efectos de la aprehensión y secuestro del automotor con placa DMX-533, se fijará como caución el 10% del valor comercial del vehículo, establecido en la página web tu carro¹, esto es, la suma de \$3´500.000 m/cte.

Lo anterior deberá ser cancelado por el interesado en el término de los quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, **indicando**

¹ <https://carros.tucarro.com.co/chevrolet/spark/2017/>

de manera precisa el sitio y/o lugar en el que ha de permanecer el rodante entrabado.

Efectuado lo dispuesto a región precedente, se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro del vehículo objeto de cautela.

Notifíquese y Cúmplase²,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3fce0e0d5202d150c39ca7ceb1e79c7abed8193a33b65ca8de807614690573**

Documento generado en 07/12/2022 10:18:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 115 del 09 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Demandados	Laura Natalia Beltrán Guzmán
Radicado	110014003069 2021 01595 00

Comoquiera que la ejecutada Laura Natalia Beltrán Guzmán, se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8°, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$950.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,
(2)

¹ Archivo 011 del expediente digital.

² Estado No. 115 del 09 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df9fcc422e4af6ca28701f0df33b12ab8f55b4722b18ebd999e79d40014f26**

Documento generado en 07/12/2022 10:18:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jorge Elvecio Acosta Beltrán
Demandados	Henry Horacio Quintero Jaramillo
Radicado	110014003069 2022 00149 00

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, la reforma a la demanda, arrimada por la parte actora, al amparo del artículo 93 del Código General del Proceso; sin embargo, no emite nuevo pronunciamiento, por cuanto únicamente se agregaron nuevos hechos, sin modificar las pretensiones de la demanda.

Notifíquese este auto junto con el que emitió la orden de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P. y/o el 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cfd57bf2f6b0c2c5089b2547fac5fbb415c3bb0a2d0009f60dab1144338ff0e**

Documento generado en 07/12/2022 10:18:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 115 del 09 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECOSA
Demandados	Julián Andrés González Vera
Radicado	110014003069 2022 00185 00

Comoquiera que el ejecutado Julián Andrés González Vera, se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8°, Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$530.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 005 del expediente digital.

² Estado No. 115 del 09 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01cbbe2398bd53c145b775fde2f0ecd7a78966c2855e8cff698884cd750a80cf**

Documento generado en 07/12/2022 10:18:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Acevedo Y Cía. S.A.S. Asesores Inmobiliarios
Demandados	Martha Yaneth Aldana Castañeda
Radicado	110014003069 2022 00339 00

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones incoada por la apoderada actora¹, quien ostenta facultad para desistir; petición de la cual se ordenó correr traslado a la pasiva, la cual guardo silencio², por lo que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1°. Aceptar el desistimiento de la demanda instaurada por Acevedo Y Cía. S.A.S. Asesores Inmobiliarios en contra de Martha Yaneth Aldana Castañeda.

2°. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

3°. Efectuado lo anterior, archivar las diligencias.

4°. Sin condena en costas.

Notifíquese y Cúmplase³,

¹ Archivo 009 del expediente digital.

² Pergamino 12 *ibidem*.

³ Estado No. 115 del 09 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a955936065035bee6a22570f3a247f718421a0002d9c85e046e3d52806a8ce51**

Documento generado en 07/12/2022 10:18:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio La Serranita P.H.
Demandados	Diego Alonso Serna Ospitia
Radicado	110014003069 2022 00415 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹, por el representante legal de la copropiedad demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo

¹ Archivo 008 del expediente físico.

con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31eb7dbbd9b1b85db8d3ba81c95a68a8c38c9590d3619c2f7a93750c2ad96e82**

Documento generado en 07/12/2022 10:18:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 115 del 09 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	María Aminta Bolívar Vanegas
Demandados	Hermencia Bermúdez Bolívar
Radicado	110014003069 2022 00677 00

Comoquiera que la ejecutada Hermencia Bermúdez Bolívar, se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8°, Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$340.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 009 del expediente digital.

² Estado No. 115 del 09 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd46b0f13a99614654eda3256bc459812e0a73b817438d7ffc77cdfa677a28f**

Documento generado en 07/12/2022 10:18:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edgar Darío Cañaveral González
Demandados	John Arney Niño Mora
Radicado	110014003069 2022 00705 00

Comoquiera que el ejecutado John Arney Niño Mora, se notificó por aviso judicial de la orden de apremio (Art. 292 C.G.P.)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$450.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 006 del expediente digital.

² Estado No. 115 del 09 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53110fd426deb98482c14b123f101721b91f2ac1fdd344e9234fba08e2313775**

Documento generado en 07/12/2022 10:18:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECOSA
Demandados	Miller Jader Ovalle Monsalve
Radicado	110014003069 2022 00741 00

Comoquiera que el ejecutado Miller Jader Ovalle Monsalve, se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8°, Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$3940.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 005 del expediente digital.

² Estado No. 115 del 09 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a06e361c24e1cad1d00feb941ae39a4c1ab8e5f24fc9c5866d210ff2d7e0e2**

Documento generado en 07/12/2022 10:18:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.
ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Banco De Bogotá
Demandados	Miguel Andrés Rincón Padilla
Radicado	110014003069 2022 00895 00

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado, frente al auto de 12 de septiembre pasado, a través del cual se negó la orden de apremio deprecada¹, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se ratificará, porque la decisión de negar el mandamiento de pago se ajustó a los presupuestos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, conforme pasa a exponerse.

La mencionada norma preceptúa que “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

En consecuencia, a efectos que el juez de conocimiento libre la orden de apremio solicitada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento báculo de ejecución, ya que si no cumple con la totalidad de las exigencias antes mencionadas no tendrá el carácter de título ejecutivo.

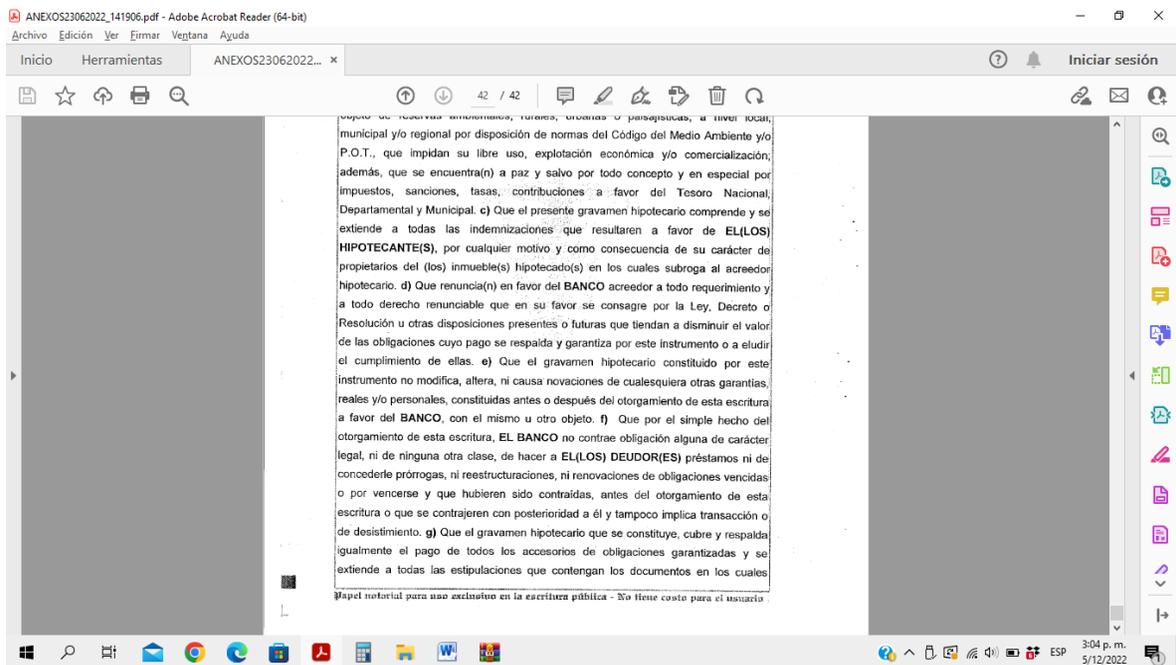
¹ Archivo 004 del expediente digital.

En el *sub examine*, la entidad demandante pretende ejecutar la garantía real pactada en la escritura pública No. 5064 del 13 de octubre de 2017 junto con el capital, los intereses de plazo y moratorios, el cual fue aportado al plenario de manera incompleta, circunstancia que impedía librar la orden de apremio en los términos solicitados, habida cuenta que no se presentó título ejecutivo, en el cual se indicará que es primera copia y presta mérito ejecutivo, como lo dispone el artículo 38º del Decreto 2148 de 1983.

Y tal proceder se ajustó a lo contemplado el artículo 430 del C.G.P., el cual establece que “[p]**resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**”, de manera que como no se presentó el libelo genitor con documento que preste tal mérito, se imponía la negativa de la orden de apremio. Sobre el particular, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, señaló que:

“Según el artículo 497 del C. de P. C., [430 del C.G.P.] la negación del mandamiento ejecutivo puede devenir: (i) de que la demanda no se haya presentado “con arreglo a la Ley”; o (ii) de que el documento que se aportó con la demanda -que el ejecutante considera título ejecutivo-, en realidad no lo sea. Lo primero, hace referencia a que el libelo incoativo cumpla con las previsiones de los artículos 75 y siguientes del C. de P. C, entre ellas, “que se acompañen los anexos ordenados por la Ley”. Lo segundo se refiere es a que el documento en que se pretende soportar la ejecución, reúna todos los presupuestos sustanciales que el ordenamiento exige para considerarlo como título ejecutivo, conclusión a la cual no se puede llegar, por simple sustracción de materia, ante la total ausencia de un documento que por lo menos parezca cumplir dichos requerimientos”. (TSB. S.C. 2013 00082 01 de 13 de junio de 2013. M.P. Dr. Óscar Fernando Yaya Peña).

Mírese que contrario a lo afirmado por el recurrente, el archivo arrimado por junto con la demandada contiene 42 páginas, documento que no tiene las constancias que dispone el artículo 38º del Decreto 2148 de 1983, como se observa en la siguiente imagen:



Ahora bien, el recurrente manifiesta que la demanda se debió inadmitir, para subsanar las falencias que dieran lugar, razón por la cual arrimó la escritura pública No. 5064 del 13 de octubre de 2017, no obstante, dado que esta documental fue allegada con el recurso horizontal, no es posible examinarla. Memórese que, a voces de la jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, “(...) *el juzgador debe examinar los documentos que contienen las obligaciones reclamadas y con soporte en los mismos proceder a imputar la orden correspondiente, en caso de ser procedente, sin que el recurso de reposición sea el camino para completar el título ejecutivo, pues su fin es permitirle al juez que enmiende los yerros en que pudo haber incurrido (...)*” (TSB. SC. 20170006400/2016 de 31 de marzo. M.P. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora). (Se resalta)

Bastan estas simples razones, para determinar que la decisión controvertida se ajustó a derecho y, en consecuencia, se mantendrá la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Mantener incólume el auto de 12 de septiembre de 2022, por lo dicho.

Segundo: Secretaría de cumplimiento al numeral segundo del auto objeto de censura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc7bbed279e67fd2afb48a9e33413adb7502af067f60de4acf7044f65b51d43**

Documento generado en 07/12/2022 10:18:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 115 del 09 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Willy Gamba Ruiz
Demandados	Wilmer Andrei Mancilla Tapiero
Radicado	110014003069 2022 00913 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Willy Gamba Ruiz contra Wilmer Andrei Mancilla Tapiero, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la letra suscrita el 28 de noviembre de 2020.

1.1.1). \$2'000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio suscrita el 28 de noviembre de 2020, aportada como báculo de ejecución.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 2 de junio de

2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o el 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar en causa propia al demandante, Willy Gamba Ruiz, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83961080281a365c13dfbcdccd2b38309fa087c2270bff9246c0b68bb313a81**

Documento generado en 07/12/2022 10:18:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 115 del 09 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Corporación Social De Cundinamarca
Demandados	Yenny Constanza Triana Sanchez
Radicado	110014003069 2022 00933 00

Rechazar de plano por improcedente el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora en contra del proveído adiado 12 de septiembre de 2022, como quiera que conforme lo dispuesto en el inciso primero del artículo 139 del C.G.P., el auto que declare la incompetencia para conocer de un proceso, no es susceptible de medio de impugnación alguno.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c988dcbd6deaae75dca641f151c64d233eff7dd46d193499322554d8a72c49b0**

Documento generado en 07/12/2022 10:18:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 115 del 09 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Corporación Social De Cundinamarca
Demandados	Jairo Yuseth Quevedo Colorado
Radicado	110014003069 2022 00935 00

Rechazar de plano por improcedente el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora en contra del proveído adiado 12 de septiembre de 2022, como quiera que conforme lo dispuesto en el inciso primero del artículo 139 del C.G.P., el auto que declare la incompetencia para conocer de un proceso, no es susceptible de medio de impugnación alguno.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65086f344f5d024d7b8d80c007fe1c775d260b74052545c970231fa7a081b1a6**

Documento generado en 07/12/2022 10:18:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 115 del 09 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Servidumbre
Demandante	Transmisora Colombiana De Energía S.A.S. ESP.
Demandados	José Ignacio Gallego Giraldo y otros
Radicado	110014003069 2022 00977 00

Rechazar de plano por improcedente el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora en contra del proveído adiado 16 de septiembre de 2022, como quiera que conforme lo dispuesto en el inciso primero del artículo 139 del C.G.P., el auto que declare la incompetencia para conocer de un proceso, no es susceptible de medio de impugnación alguno.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1fe81ddd10b32d6881f3680a0579429cb291d26447ea8c6b396f7a321225eb7**

Documento generado en 07/12/2022 10:18:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 115 del 09 de diciembre de 2022.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Diseños Inoxidables De Colombia S.A.S. "Dinoxcol S.A.S."
Demandados	Modobit S.A.S.
Radicado	110014003069 2022 00985 00

Para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de 16 de septiembre de 2022, por medio del cual se negó mandamiento de pago, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada se impone señalar que la providencia recurrida se ratificará, por cuanto el despacho no incurrió en yerro alguno que conlleve a reformar o revocar esa decisión, en los términos del artículo 318 del C.G.P.

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que *"este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial"*.

En segundo término, allega la recurrente que las facturas arrimadas cumplen con todas las disposiciones legales, para ser tenidas como títulos

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

valores y en especial las de aceptación y entrega de las mismas. Además, que el despacho debió verificar en la plataforma de la DIAN las facturas con el Código Único de Factura Electrónica “CUFE”, en donde se obtiene la representación gráfica de los cartulares, por lo que debe revocarse el auto objeto de censura y en su lugar, librar mandamiento de pago.

Así las cosas, el punto central del debate a resolver es si las facturas electrónicas allegas prestan merito ejecutivo.

Para resolver lo anterior, es imperativo indicar que para el ejercicio de la acción cambiaria derivada de la factura electrónica el emisor o tenedor legítimo tendrá derecho a solicitar al “registro” la “*expedición de un título de cobro*”, que debe englobar la información de las personas que se obligaron al pago, un número único e irrepetible de identificación y la constancia de fecha y hora de su expedición (arts. 2.2.2.53.13. del Decreto 1074 de 2015 y 785 del C.Co.).

Dicho “título” es “*la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo*”, tal como lo regula el numeral 15, del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015.

Mírese que a voces del artículo 430 del C.G.P., establece que “[p]resentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.” (Se resalta).

En el *sub-lite* quedó probado que la parte demandante no arrimó con la demanda los títulos de cobro para que se abra el paso a librar orden de apremio, pues se limitó únicamente a allegar las facturas electrónicas Nos. FE591, FE631, FE663, FE664, FE748, FE749, FE783, FE805 y FE806 en simples impresiones, pues para la acción cambiaria derivadas de títulos

desmaterializados como lo es la factura electrónica, se ejerce con el **título de cobro** que expide el registro, documento que adolece en el plenario.

En un caso de similares contornos, el Tribunal Superior de Bogotá señaló:

“En efecto, notese que los documentos Nos. 549131, 551676, 553370, 554510 y 556263 – que fueron aportadas como facturas electrónicas- no cumplen con la exigencia prevista en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, toda vez que no son títulos de cobro sino meras impresiones de las facturas, siendo claro que solo esos títulos da cuenta del cumplimiento de los requisitos establecidos para la emisión, entrega y aceptación de la factura electrónica, por lo que, en ausencia de ellos, mal podría librarse la orden de apremio.”²

No obstante, la parte actora trajo con el recurso horizontal los títulos de cobro que se echaron de menos en la calificación de la demanda, documenta que no es posible examinarlos. Memórese que, a voces de la jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, “(...) *el juzgador debe examinar los documentos que contienen las obligaciones reclamadas y con soporte en los mismos proceder a imputar la orden correspondiente, en caso de ser procedente, sin que el recurso de reposición sea el camino para completar el título ejecutivo, pues su fin es permitirle al juez que enmiende los yerros en que pudo haber incurrido (...)*”.³

Con soporte en las argumentaciones esbozadas se ratificará la nugatoria de la orden de apremio.

Finalmente, no se concederá el recurso de apelación en subsidio deprecado, por cuanto si bien aquélla es susceptible de alzada de conformidad con el numeral 4° del artículo 321 del C.G.P., lo cierto es que el auto objeto de reproche se emitió en un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

² TSB. Auto dentro del Ejecutivo de Activos S.A.S. contra Supernet TV Telecomunicaciones S.A.S. Exp. 02 4201900182-01 M.P. Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez.

³ TSB. SC. 20170006400/2016 de 31 de marzo. M.P. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 16 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación en subsidio deprecado frente a la providencia recurrida, por las razones esgrimidas.

TERCERO: En firme este pronunciamiento, secretaría de le cumplimiento a la providencia encita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴

⁴ Estado No. 115 del 09 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b10ce8d08965c511474b727b9034970a5c713a37bef8bfcd1923a726885ecdb**

Documento generado en 07/12/2022 10:18:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fondo de Empleados de Telefónica Colombia FECCEL
Demandados	Karla Zoraida Alonso Romero
Radicado	110014003069 2022 01519 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Fondo de Empleados de Telefónica Colombia FECCEL contra Karla Zoraida Alonso Romero por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 0724068.

1.1.1). \$ 6'849.931,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 0724068.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, esto es, el 1 de enero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Fernando Calderón Olaya, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

¹ Estado No. 115 del 9 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995ab19401d282c4bbd88c42db7b187bd12fbb852d40434c28d7414509ebe4e4**

Documento generado en 07/12/2022 09:39:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Caja Colombiana de Subsidio Familiar- Colsubsidio
Demandados	Pedro Rueda Ibarra
Radicado	110014003069 2022 01521 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Caja Colombiana de Subsidio Familiar-Colsubsidio contra Pedro Rueda Ibarra por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 318800010064976669.

1.1.1). \$ 1'604.633,55 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 318800010064976669.

1.1.2). \$144.402,21 m/cte., por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagare No. 318800010064976669.

1.1.3). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 4 de octubre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por

la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Gleiny Lorena Villa Basto, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

¹ Estado No. 115 del 9 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e59e6626e452ec09d1180f7629fb9de35f1bd6a33a3e3b9ecff399208c23be**

Documento generado en 07/12/2022 09:39:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandados	Claudia Liliana Ramírez León
Radicado	110014003069 2022 01522 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada. En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Credivalores – Crediservicios S.A. contra Claudia Liliana Ramírez León por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 030200000000474.

1.1.1). \$7'517.612,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 030200000000474.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su fecha de vencimiento, esto es, el 23 de agosto de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° de

la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Álvaro Enrique del Valle Amaris, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02dd798f0d63660478f1ef1dd058847e44e56626dd4803f04a417fd33067ced**

Documento generado en 07/12/2022 09:39:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 115 del 9 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados	Jorge Andrés Velásquez Fernández
Radicado	110014003069 2022 01523 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A contra Jorge Andrés Velásquez Fernández por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare aportado como báculo de ejecución.

1.1.1). \$ 33'916.749,24 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare aportado como báculo de ejecución.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, esto es, el 29 de septiembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Tatiana Sanabria Toloza, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

¹ Estado No. 115 del 9 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb8696f8a2e2128d50947c7c14e4866725dc98ee7bc89f0f276b12783415eed**

Documento generado en 07/12/2022 09:39:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Carlos Alberto Castaño Valencia
Demandados	Asdrúbal Gonzalo Álvarez Parra
Radicado	110014003069 2022 01524 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Carlos Alberto Castaño Valencia contra Asdrúbal Gonzalo Álvarez Parra, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la letra de cambio presentada como báculo de ejecución.

1.1.1). \$2'000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio presentada como báculo de ejecución.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, el 6 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del *C.G.P.*

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Decreto Ley 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Cesar Augusto Cortes Herrera, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c8524a96d02b14ac55c2eff4b6dcf891aa37908096b9748511dcce2b1a77fa**

Documento generado en 07/12/2022 09:39:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 115 del 9 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco BBVA Colombia S.A.
Demandados	Comercializadora HVG S.A.S y Daniel David Vivas Guerrero
Radicado	110014003069 2022 01525 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Banco BBVA Colombia S.A contra Comercializadora HVG S.A.S y Daniel David Vivas Guerrero por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 901.246.241-3.

1.1.1). \$ 31'944.443,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 901.246.241-3.

1.1.2). \$ 301.984,00 m/cte., por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagare No. 901.246.241-3.

1.1.3). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, esto es, el 24 de septiembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal

certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Otoniel Gonzales Orozco, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

¹ Estado No. 115 del 9 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b20e81310c032ea84494bd2030fe2b0abba6ec716df42581bd559de9208361d**

Documento generado en 07/12/2022 09:39:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Milena Figueroa Barrera
Demandados	José Edilmer Velasco P
Radicado	110014003069 2022 01526 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Milena Figueroa Barrera contra José Edilmer Velasco P, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la letra No. 01.

1.1.1). \$10'000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 01, aportada como báculo de ejecución.

1.1.2) \$3'402.994,76 m/cte., por los intereses de plazo causados sobre el capital señalado en el numeral 1.1.1, desde el 16 de abril de 2020 hasta el 14 de mayo de 2022, a la tasa de interés máxima autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia.

1.1.3) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, el 15 de mayo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Jorge Humberto Ontibon Torres, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5b01a6c3ab0481c80dc879f2b365996e05fdc06df45116452929a1bf2129a3**

Documento generado en 07/12/2022 09:39:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 115 del 9 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	William Mauricio Osorio Sierra
Radicado	110014003069 2022 01527 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra William Mauricio Osorio Sierra por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 012600010002100005014486.

1.1.1). \$ 16'417.479,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 012600010002100005014486.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, el 28 de septiembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Coronado Aldana, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

¹ Estado No. 115 del 9 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe847d00818b431cfa9f7c72fc5a44813640e9b90770ae4c843d191af3d111e**

Documento generado en 07/12/2022 09:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Luz Angela Martin
Radicado	110014003069 2022 01528 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra Luz Angela Martin por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 5398374.

1.1.1). \$ 30'122.796,05 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 5398374.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 5 de octubre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Mauricio Ortega Araque, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

¹ Estado No. 115 del 9 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622ad8ee4449dea63ea88e99af33d726a12cabf1297d0dc9b9fd7d818331fb46**

Documento generado en 07/12/2022 09:39:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Grupo Jurídico Deudu S.A.S.
Demandados	María Victoria Peña Villa
Radicado	110014003069 2022 01529 00

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Grupo Jurídico Deudu S.A.S contra María Victoria Peña Villa por medio del cual se pretende obtener el pago del pagaré No.1-00002426347.

Observa de entrada el despacho que no es competente para resolver respecto de esta, como quiera que el actor en el escrito demandatorio indicó que el domicilio del extremo ejecutado es el municipio de Cali (Valle del Cauca).

Así las cosas, es del caso precisar que no obstante la parte ejecutante fincó la competencia en razón a que era esta ciudad el lugar del cumplimiento de la obligación, lo cierto es que en tratándose de procesos ejecutivos cuyo título base de recaudo es un instrumento cartular, es el fuero general relacionado con el “*domicilio del ejecutado*” el que determina la competencia del juez. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

“(…)”, el juez de (…) en su providencia, además de asimilar los conceptos de domicilio y residencia, consideró que (…) era el lugar donde radicaba la competencia en tanto ‘según la literalidad del título, el cumplimiento de las obligaciones en él contenidas debe acaecer en la misma ciudad (…)’, por lo cual negó su competencia; **decisión que no sólo desconoció el domicilio de la ejecutada señalado por la actora en la demanda, sino que también ignoró que como la obligación estaba garantizada por un pagaré, no operaba lo estipulado el numeral 5º del canon 23 ídem, puesto que aquello únicamente procede en los procesos ‘a que diere lugar un contrato’, y los títulos valores no comportan, per se, naturaleza contractual alguna, pues, como lo ha mantenido la Corte en punto a las ejecuciones adelantadas para el cobro de un título valor, es asunto definido hasta la saciedad cómo no es el lugar acordado para el pago, sino el domicilio del demandado el factor que determina la competencia(…)”**¹(Negrilla fuera de texto)

Por consiguiente, no puede desconocerse el domicilio del ejecutado señalado por el actor para efectos de determinar la competencia, pues lo estipulado en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del cuatro (4) de noviembre de dos mil once (2011). Exp. 001-0203-000-2011-02197-00.

únicamente procede en los procesos a originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que en el presente asunto el título que se pretenden cobrar es un pagaré, precisándose de forma clara en el escrito demandatorio, que el domicilio de la ejecutada es en el municipio de Cali (Valle del Cauca), no es dable soslayar la regla general de competencia, esto es, la del domicilio del demandado, pues, además de ello, en el cartular base de ejecución no se estipulo el lugar de cumplimiento de la obligación, como lo pretende la parte demandante.

Corolario de lo anterior, corresponde al Juez de pequeñas causas y competencia múltiple de Cali (Valle del Cauca) dar trámite a la presente demanda, por lo cual y conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la misma, y se remitirá al competente.

En consecuencia, se el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Grupo Jurídico Deudu S.A.S contra María Victoria Peña Villa.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR el expediente al Juez de pequeñas causas y competencia múltiple de Cali (Valle del Cauca) con el objeto de que se reparta entre los mismos para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6b1ac766f73434c7394d3f44c3237d92039d436a0df9ffe6848945e44d19e7**

Documento generado en 07/12/2022 09:39:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 115 del 9 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Lilia Mercedes Rodríguez Sánchez
Radicado	110014003069 2022 01530 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra Lilia Mercedes Rodríguez Sánchez por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 4213908.

1.1.1). \$ 10'435.437,71 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4213908.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 5 de octubre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Mauricio Ortega Araque, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

¹ Estado No. 115 del 9 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551501ecf5be936bc24bae63415ffc4073b3e607828f755c591935b097cba7cf**

Documento generado en 07/12/2022 09:39:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Solarium de Pontevedra P.H.
Demandados	Banco Davivienda S.A.
Radicado	110014003069 2022 01531 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese el certificado actualizado donde conste quien es el actual administrador del Conjunto Residencial Solarium de Pontevedra P.H; y así mismo, arrímese la certificación expedida por el actual administrador donde se indique de manera clara la fecha de inicio y la fecha de cobro de cada una de las cuotas de administración adeudadas, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 *C.G.P* en concordancia con el canon 48 de la ley 675 de 2001.

2. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a547cf07ceb992449b55feac4a0df641d331cd2c0aae8e5cb870274c56b11a**
Documento generado en 07/12/2022 09:39:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 115 del 9 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Claudia María López Díez
Radicado	110014003069 2022 01532 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra Claudia María López Díez por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 8401235.

1.1.1). \$ 35'624.468,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 8401235.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 6 de octubre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Abelló Otálora, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

¹ Estado No. 115 del 9 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8cd530730d5aa949493f6b8fc50d5b86b0cb7d7a9169b04f88a0272d7a96c4**

Documento generado en 07/12/2022 09:39:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Las Margaritas 2 P.H.
Demandados	Alicia Vanegas Castillo
Radicado	110014003069 2022 01533 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Se presente escrito demandatorio de conformidad con el Código General del Proceso, puesto que en este proceso la parte actora solo presentó al juzgado el acápite de anexos.

2. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318dd080ef75aaf7543ec46d7cf5ff6998ac0ca3181dfe41c9665c785af220d9**

Documento generado en 07/12/2022 09:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 115 del 9 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Lidia Azucena Romero Niño
Radicado	110014003069 2022 01534 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra Lidia Azucena Romero Niño por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare presentado como báculo de ejecución.

1.1.1). \$ 28'750.281,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare presentado como báculo de ejecución.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 6 de octubre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Abelló Otálora, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

¹ Estado No. 115 del 9 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988eb061e1a899f9038be65c6590b7b884a27ca194a2701042e19cca094fb8bb**

Documento generado en 07/12/2022 09:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Corporación Social De Cundinamarca
Demandados	María Sofia Suarez López
Radicado	110014003069 2022 01535 00

Ingresas al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Corporación Social De Cundinamarca contra María Sofia Suarez López por medio del cual se pretende obtener el pago del pagaré No. 2-1801495.

Observa de entrada el despacho que no es competente para resolver respecto de esta, como quiera que el actor en el escrito demandatorio indicó que el domicilio del extremo ejecutado es el municipio de Soacha (Cundinamarca).

Así las cosas, es del caso precisar que no obstante la parte ejecutante fincó la competencia en razón a que era esta ciudad el lugar del cumplimiento de la obligación, lo cierto es que en tratándose de procesos ejecutivos cuyo título base de recaudo es un instrumento cartular, es el fuero general relacionado con el “*domicilio del ejecutado*” el que determina la competencia del juez. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

*“(…) el juez de (…) en su providencia, además de asimilar los conceptos de domicilio y residencia, consideró que (…) era el lugar donde radicaba la competencia en tanto ‘según la literalidad del título, el cumplimiento de las obligaciones en él contenidas debe acaecer en la misma ciudad (…)’, por lo cual negó su competencia; **decisión que no sólo desconoció el domicilio de la ejecutada señalado por la actora en la demanda, sino que también ignoró que como la obligación estaba garantizada por un pagaré, no operaba lo estipulado el numeral 5º del canon 23 ídem, puesto que aquello únicamente procede en los procesos ‘a que diere lugar un contrato’, y los títulos valores no comportan, per se, naturaleza contractual alguna, pues, como lo ha mantenido la Corte en punto a las ejecuciones adelantadas para el cobro de un título valor, es asunto definido hasta la saciedad cómo no es el lugar acordado para el pago, sino el domicilio del demandado el factor que determina la competencia(…)**”¹(Negrilla fuera de texto)*

Por consiguiente, no puede desconocerse el domicilio del ejecutado señalado por el actor para efectos de determinar la competencia, pues lo

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del cuatro (4) de noviembre de dos mil once (2011). Exp. 001-0203-000-2011-02197-00.

estipulado en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso únicamente procede en los procesos a originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que en el presente asunto el título que se pretenden cobrar es un pagaré, precisándose de forma clara en el escrito demandatorio, que el domicilio de la ejecutada era en el municipio de Soacha (Cundinamarca), no es dable soslayar la regla general de competencia, esto es, la del domicilio del demandado, pues, además de ello, en el cartular base de ejecución no se estipuló el lugar de cumplimiento de la obligación, como lo pretende la parte demandante.

Corolario de lo anterior, corresponde al Juez de pequeñas causas y competencia múltiple de Soacha (Cundinamarca) dar trámite a la presente demanda, por lo cual y conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la misma, y se remitirá al competente.

En consecuencia, se el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Corporación Social De Cundinamarca contra María Sofía Suarez López.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR el expediente al Juez de pequeñas causas y competencia múltiple de Soacha (Cundinamarca), con el objeto de que se reparta entre los mismos para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8f0d5d309d3ae1ebb83ded6d2be2ec8bb4b6519a54af40a4fc266888ee0d38**

Documento generado en 07/12/2022 09:39:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 115 del 9 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cristhian Giovanni Castro Sierra
Demandados	Rosalba Sierra Martínez
Radicado	110014003069 2022 01536 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Cristhian Giovanni Castro Sierra contra Rosalba Sierra Martínez por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 01.

1.1.1). \$ 39'000.000,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 01.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, a partir de la fecha de notificación del mandamiento ejecutivo y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Jaime Andrés Mosquera Muñoz, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

¹ Estado No. 115 del 9 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c9ca31dc38d5e7155cd45bbef9e6a8543041a05108959c214edd8f98ef1b3e**

Documento generado en 07/12/2022 09:39:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>